**Conducencia y pertinencia de la prueba**

Teniendo en cuenta la relevancia de los conceptos de “pertinencia” y “conducencia” a la hora de resolver sobre el decreto de pruebas dentro de la actuación disciplinaria, es preciso revisar algunos pronunciamientos sobre la materia.

Con relación a la conducencia, “[…] se refiere a la aptitud legal de la pruebas respecto del medio mismo o en relación al hecho por probar”[[1]](#footnote-1). Otro sector de la doctrina ha dicho que:

[…] es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.[[2]](#footnote-2)

En cuanto a sus requisitos se precisó:

La conducencia exige dos requisitos: (i) que el medio respectivo esté en general autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley […] o que el juez lo considere lícito cuando goce de libertad para admitir los que considere revestidos de valor probatorio (existe prohibición tácita, cuando el medio o el procedimiento para obtenerlo esté reñido con la moral o viole derechos tutelados por la ley, como sucede con el tormento, el hipnotismo y el narcoanálisis para la consecución de confesiones o testimonios); (ii) que el medio solicitado o presentado, válido en general como instrumento de prueba, no esté prohibido en particular por la ley, para el hecho que con él se pretende probar, es decir, que no exista expresa prohibición legal para el caso concreto […] puede pensarse que existe también inconducencia cuando la ley exija para la demostración de un hecho, un medio distinto (como escritura pública o documento privado), porque entonces existe una ineptitud legal implícita respecto de los demás medios (testimonial, por ejemplo), pero como esa sola exigencia no significa que esté prohibido llevar otros creemos que entonces se trata más bien de una posible inutilidad de la prueba.[[3]](#footnote-3)

La jurisprudencia coincide en este punto al precisar que: “la conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.”[[4]](#footnote-4)

Ahora bien, en torno a la pertinencia, nos dice la doctrina que: “[…] contempla la relevancia que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso.”[[5]](#footnote-5) También se ha dicho que:

Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto, como si para demostrar la existencia de un fundo, o el lindero de la posesión, se pidiese la partida de matrimonio del demandado; o aun este otro, que ha dado lugar a discusiones: pretendiendo A que B lo calumnió en ocasión y forma determinada, quiere probar que también ha calumniado a otras personas; esta prueba sería impertinente, pues de que haya obrado así frente a terceros no se va a deducir que es responsable de esta infracción para con A.[[6]](#footnote-6) +

Por otro lado se sostiene que: “se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, ‘la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión’, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso. De esta noción resultan los principios *inutile est probare quod probatum non relevat y frusta probatum non relevat”.[[7]](#footnote-7)*

1. DEVIS ECHANDÍA. Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Ed. Temis. 5ª edición. Bogotá. 2006. P. 324. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO. Jairo. *Manual de Derecho Probatorio.* Ed. Librería del Profesional. 11ª edición. 2001. P. 109. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA QUIJANO. Jairo. *Manual de Derecho Probatorio.* Ed. Librería del Profesional. 11ª edición. 2001. Pp. 321 y 322. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de junio de 2008. Rad. 37198. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA QUIJANO. Jairo. *Manual de Derecho Probatorio.* Ed. Librería del Profesional. 11ª edición. 2001. P. 324. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROCHA ALVIRA. Antonio. *De la prueba en derecho.* Ed. Ibáñez. P. 132. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROCHA ALVIRA. Antonio. *De la prueba en derecho.* Ed. Ibáñez. P. 325. [↑](#footnote-ref-7)